



**RECURSO DE QUEJA:**

QA. 447/2022.

**QUEJOSOS Y RECURRENTES:**

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y

OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:**

ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN.

**SECRETARIA:**

MIRNA ISABEL BERNAL RODRÍGUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión vía remota por medios electrónicos de **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.**

**VISTOS; Y  
RESULTANDO:**

**PRIMERO. Interposición del recurso.** Por oficio ingresado mediante el Módulo de Recursos o Demandas Oficina de Correspondencia Común del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, el seis de octubre de dos mil veintidós, **\*\*\* \*\* \***, asesora jurídica Federal del Instituto Federal de Defensoría Pública, autorizada de los quejosos **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***,

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \***

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

MIRNA ISABEL BERNAL RODRIGUEZ  
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.27.48  
25/05/21 18:00:00







Secretaria en Funciones de Magistrada Sandra Paulina Delgado Robledo, para la formulación del proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 de la Ley de Amparo, y 28, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO. Nueva integración.** En proveído de quince de marzo de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento de las partes el contenido de los oficios SEADS/496/2022 y CCJ/ST/118/2023, firmados por el Secretario Ejecutivo de Adscripción y la Secretaria Técnica de Comisión Permanente, ambos, del Consejo de la Judicatura Federal. Dichas autoridades informaron, respectivamente, sobre el cambio de adscripción del Magistrado Óscar German Cendejas Gleason, a este Tribunal, y sobre la conclusión de la comisión en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e incorporación a este órgano de la Magistrada Ana María Ibarra Olgún, a partir de uno de enero de dos mil veintitrés. Por ello, se ordenó el retorno del asunto a la referida Magistrada.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este tribunal colegiado es competente para conocer del presente asunto, de





concluirse que el recurso de queja se presentó oportunamente.

**TERCERO. Legitimación.** El recurso se interpuso por parte legítima, porque los recurrentes son los quejosos en el juicio de amparo \*\*\*\*/\*\*\*\*, a través de su autorizada, en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, y controvierten el auto por el que se tiene por no presentada la demanda de amparo, determinación que los legitima para interponer la presente queja.

**CUARTO. Procedencia.** El recurso de queja es procedente en conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, pues se interpone contra una resolución dictada por un juez de distrito, en la que se tiene por no presentada la demanda de amparo.

**QUINTO. Integración de copias.** Para el estudio del asunto se hizo entrega a los señores magistrados del proyecto de resolución respectivo, al que se adjuntó copia del recurso y del acuerdo recurrido; agregándose copia certificada de esta última a los autos del expediente en que se actúa, sin que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad sea necesaria la transcripción de

los agravios, en atención a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, página 830, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**.

**SEXTO. Antecedentes de la resolución impugnada.**

I. Por escrito presentado a través del Portal de Servicios en Línea el Poder Judicial de la Federación, el veintiséis de junio de dos mil veintidós, los quejosos de nacionalidad colombiana, por conducto de su autorizada, asesora jurídica federal adscrita al Instituto Federal de Defensoría Pública, promovieron amparo contra las autoridades y actos reclamados siguientes:

**“(…) III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:** Se señalan las siguientes: 1) *Subdelegado Federal del Instituto Nacional de Migración en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.* 2) *Representante Local Terminal 1 del Instituto Nacional de Migración en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.* 3) *Representante Local Terminal 2 del Instituto Nacional de Migración en el Aeropuerto*



*Internacional de la Ciudad de México. 4) Subrepresentante Local en Terminal 1 del Instituto Nacional de Migración en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. 5) Subrepresentante Local en Terminal 2 del Instituto Nacional de Migración en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.”*

*“IV. ACTO RECLAMADO: 1. La inminente deportación y/o expulsión de los Estados Unidos Mexicanos de los quejosos.-- 2. La detención de los quejosos en las instalaciones del Aeropuerto de la Ciudad de México.-- 4. (sic). La privación de la libertad de tránsito de los quejosos.- 5, El Acta de Rechazo.- 6. La falta de notificación o emplazamiento a procedimiento migratorio.- 7. La incomunicación.-- 8. La audiencia de asesoría legal y de representación consular de los quejosos.- 9. La omisión de informar a la Procuraduría Federal de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, sobre el arribo y detención del adolescente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como el indebido alojamiento con fines de deportación, rechazo y/o privación de la libertad de este, en contravención de los artículos 74 y 99 de la Ley de Migración, respectivamente.”*

Los hechos bajo protesta de decir verdad contenidos en la demanda de amparo son:

*“... 1. La suscrita promovente soy Asesora Jurídica Federal adscrita en la Ciudad de México del Instituto Federal de Defensoría Pública, órgano auxiliar del*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quejosos \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* y

el adolescente \*\*\*\*\* , todos de nacionalidad colombiana, arribaron a México para unirse a la plantilla de capacitación que se llevara a cargo del Centro de Alto Rendimiento de la Ciudad de México, en donde se llevará un proceso de conocimiento y adaptación al fútbol mexicano en la categoría juvenil, con la posibilidad de ser observado a fin de pertenecer a algún equipo profesional, siendo la terminación de dicha capacitación el 26 de septiembre de 2022, teniendo una fecha de vuelo de regreso cierta a su país de origen, por lo que proporcionó copia de los pasaportes y de las cartas invitaciones de los jugadores y entrenados, en las que se advierten esos fines.-- 4. Asimismo, informó que el quejoso \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* es el entrenador y viene a cargo DEL ADOLESCENTE \*\*\*\*\* . 5. Por lo que la suscrita Asesora Jurídica Federal con el carácter de urgente que la situación amerita, es que vengo a promover el amparo y protección de la justicia federal en favor de los quejosos \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* Y EL ADOLESCENTE \*\*\*\*\* ,  
 todos de nacionalidad colombiana.- Se reitera que los hechos narrados fueron por \*\*\*\*\* , quien dijo ser directora de promotora y quien se hace responsable de los quejosos \*\*\*\*\* ,

MIRNA ISABEL BERNAL RODRIGUEZ  
70.646.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.27.48  
23/05/21 18:00:00





para que en caso de que no existiera causa legal alguna que justificara la privación de su libertad, las autoridades administrativas que los tenían en custodia los pusieran en inmediata libertad. Además, en el supuesto de que su detención tuviera más de treinta y seis horas, fueran puestos en libertad, conforme lo dispuesto en el numeral 68 de la Ley de Migración. Lo anterior, en el entendido de que dicha medida no surtiría efectos si la detención o privación de la libertad derivaba de un procedimiento migratorio debidamente instaurado contra los quejoso o de alguna otra naturaleza que justifique su aseguramiento.

Asimismo, por lo que hace a los quejosos \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y el adolescente \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, el primero a cargo del

segundo, dado que el artículo 11, de la Ley de Migración, prescribe que en todos los procedimiento aplicables a niñas, niños y adolescentes, se observará el principio de no privación de la libertad por motivos migratorios concedió la suspensión de plano de los actos reclamados consistentes en la detención y/o privación de la libertad, para el efecto de que fueran puestos en libertad, toda vez que su detención por la manera en que se narraron los hechos no tienen relación con la comisión de un delito.





amparo, expresando que sí ratificaban el contenido del escrito inicial de demanda.

Seguido el trámite del asunto, por auto de veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, por un lado, se declaró incompetente por razón de materia para conocer de la demanda de amparo promovida por \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y el adolescente \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , toda vez que los actos reclamados son de naturaleza formal y materialmente administrativa, que no encuadran en alguno de los supuestos de la fracción I del artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues fueron emitidos por autoridades administrativas dentro de un procedimiento de la misma naturaleza, además éstos no constituyen una resolución judicial del orden penal. Entonces, ordenó remitir copia certificada del asunto al Juez de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en turno, para que dentro del plazo legal manifestara si aceptaba o no la competencia planteada.



debidamente notificadas los quejosos siguieron privados de libertad durante su estancia en las instalaciones del Instituto Nacional de Migración en el Aeropuerto de la Ciudad de México, además de que en ningún momento avisaron a la Procuraduría Federal de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes sobre el arribo y detención del adolescente \*\*\*\*\* , lo que desde luego es una obligación de la autoridad con independencia de lo ordenado por su señoría. Lo anterior obviamente violando la suspensión decretada en el presente juicio de garantías en la que se decretó que no fueran deportados y quedaran en el lugar donde se encuentran a disposición de esa autoridad de amparo. (...).- **PETICIÓN ESPECIAL.**- En virtud de los hechos acontecidos, solicito a su Señoría, se requiera a las autoridades responsables, realicen todos aquellos actos necesarios para poner a los quejosos nuevamente en la situación en que se encontraba (ubicarlos en el aeropuerto internacional de la Ciudad de México) y posterior a ello cumplan con la suspensión decretada. Lo anterior habida cuenta que los derechos humanos de los quejosos, derecho de audiencia, debido proceso, interés superior de la niñez se siguen violentando y se trata de un acto **NO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE**. Ello aunado a que los derechos alegados en la demanda de amparo fueron invocados



*mientras los quejosos estaban aún en territorio nacional y que estos **SÍ** ratificaron la demanda de amparo y por tanto la suspensión surte efectos a su favor. Para ello me permito proporcionar el número de teléfono de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para la localización de los quejosos..."*

A su vez, en proveído de trece de julio de dos mil veintidós, el Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, no aceptó la competencia declinada, pues consideró que los actos reclamados son del orden penal y no administrativa, toda vez que afectan la libertad personal de los quejosos, independientemente de la naturaleza de la autoridad que los ordene o ejecute, además de autos no se advierte que tales medidas se traten de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal.

Seguido el trámite del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento a la suspensión de plano, el quince de julio de dos mil veintidós, se celebró la audiencia relativa, por lo que se emitió la resolución correspondiente declarándolo infundado, pues sustancialmente se estimó que las responsables acataron a plenitud la suspensión de plano

MIRNA ISABEL BERNAL RODRIGUEZ  
70.646.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.27.48  
25/05/21 18:00:00

concedida, toda vez que no se ejecutó una orden de deportación contra los quejosos, sino que su egreso del país obedeció a una acta de rechazo (no admisión al país), es decir, es un diverso acto por los que se decretó la suspensión de plano.

En proveído de veintiuno de julio de dos mil veintidós, la jueza Décima de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, insistió en su incompetencia. Por lo que con fundamento en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, remitió los autos del juicio de amparo al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en turno, para que resolviera lo procedente en relación con el conflicto suscitado.

De dicho conflicto correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien lo radicó bajo el número conflicto competencial 22/2022. Así, en sesión remota de dieciocho de agosto de dos mil veintidós se consideró legalmente competente para conocer de la demanda de amparo a la Jueza Decimoséptima de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.







*“... Bajo el argumento de que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que las autoridades como parte del Estado Mexicano, por mandato constitucional, tienen la obligación no sólo de prevenir, sino de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en la ley, derechos entre los que se encuentran los de audiencia, de legalidad y seguridad jurídica y acceso a la justicia previstos en los artículos 1o, 14, 16 y 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita atenta y respetuosamente a efecto de no dejar en estado de indefensión a los quejosos y bajo el principio de tutela judicial efectiva, interés superior de la niñez, acceso a la justicia, se realice la ratificación del escrito presentado por la suscrita el 12 de septiembre de 2022, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, o en su defecto, el desahogo respectivo a través de medios electrónicos o plataforma correspondiente al correo electrónico \*\*\*\*\* o vía videollamada vía WhatsApp al número telefónico +\*\*\*\*\* , cabe mencionar que el correo electrónico y el número telefónico fueron proporcionados por \*\*\*\*\* , quien en su momento solicitó el amparo a favor de los quejosos...”*

MIRNA ISABEL BERNAL RODRIGUEZ  
 70,66,66,20,20,74,65,00,00,00,00,00,00,00,00,00,00,27,48  
 25/05/21 18:00:00







quejosa y ponderando las barreras discriminatorias que la sociedad impone a las personas migrantes.

Sostiene que la resolutora no tomó en cuenta que debido a su propia condición así como a su estatus migratorio, la parte quejosa se encuentra en situación de vulnerabilidad, pues entre las personas extranjeras que por diferentes motivos transitan o residen en el país, cuya condición migratoria sea irregular, como la de los quejosos de nacionalidad colombiana enfrentan una situación de mayor vulnerabilidad o riesgo, debido a diversos factores que se explican y desarrollan en el “Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional”, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Abunda la recurrente, que de acuerdo con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa; lo que implica acudir a la interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos, habida cuenta de que el acceso a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurisdicción no se debe supeditar a formalismos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue con la exigencia constitucional de establecer en la ley presupuestos procesales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa.

En apoyo cita la tesis 1ª. CCCXLI/2014 (10ª), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.”*.

El agravio recién sintetizado resulta **sustancialmente fundado**, como enseguida se verá.

En principio es necesario realizar las siguientes precisiones. De conformidad con los artículos 108 y 114 de la Ley de Amparo<sup>1</sup>, la función de la prevención de aclaración de

<sup>1</sup> “Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación; II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta

la demanda tiene por objeto contar con los elementos necesarios para poder estudiar la pretensión hecha valer en el escrito inicial. De esta manera, se da lugar a un juicio viable. El invocado artículo 114 impone la obligación al juzgador de amparo de que en el auto de requerimiento indique con precisión las deficiencias, irregularidades u omisiones que la parte quejosa deba corregir cuando: hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 108 de la ley de la materia; no se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente; no se hubiere expresado con precisión el

---

de decir verdad; III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios; IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame; V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación; VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame; VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y VIII. Los conceptos de violación.”

“Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando: I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley; III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente; IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda. Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada. En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.”

acto reclamado; o no se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

La importancia de esos requisitos radica en que su ausencia impide al juez contar con la información necesaria para poder admitir y, en su caso, resolver el juicio de amparo. De modo que, debe considerarse que el objeto de la prevención consiste en auxiliar al quejoso en el planteamiento y exposición de su demanda, a fin de tutelar en forma efectiva el derecho de acceso a la justicia. Así, cuando los requisitos de ley se encuentran satisfechos o se cumplen por cualquier otro medio, la prevención no tiene razón de ser, o bien, se torna intrascendente.

Expuesto lo anterior, conviene precisar que el derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias, evitando formalismos o interpretaciones no





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La finalidad de dicha reforma constitucional fue la de garantizar a los justiciables el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales, al caso para lograr su trámite y resolución. De esa manera, ante la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción.

Por lo tanto, la tutela judicial efectiva impone una interpretación justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción, por lo que el juez debe buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:









País, dicho principio permite por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema obliga a optar por la que protege en términos más amplios, tal como se aprecia de la siguiente tesis:

**“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es**









En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Procurador General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda





ratificar el contenido de ese recurso, pues era materialmente imposible que lo firmaran. Aunado a lo anterior, en diverso escrito de veintidós de septiembre del año próximo pasado, la promovente solicitó a efecto de no dejar en estado de indefensión a los quejosos y bajo el principio de tutela judicial efectiva, interés superior de la niñez y acceso a la justicia, se realizara la ratificación del escrito que contiene el desahogo respectivo a través de medios electrónicos o plataforma correspondiente, por lo que proporcionó el correo electrónico \*\*\*\*\* , así como el número telefónico \*\*\*\*\* para que se llevara a cabo por videollamada.

Es decir, la juzgadora no hizo uso de todos los medios a su alcance, los que además le fueron proporcionados por la autorizada de los quejosos para obtener el desahogo de la prevención formulada.

De ese modo se insiste, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de los impetrantes y en aplicación del principio pro persona consagrado en la Constitución Federal, resulta necesario la flexibilización de la regla general aplicable al desahogo de la prevención formulada por la Jueza del conocimiento, a efecto de solventar el obstáculo que perjudica a los petitionarios del amparo.











*deportación, rechazo y/o privación de libertad de éste, en contravención de los artículos 74 y 99 de la Ley de Migración, respectivamente.*

En los puntos **2 y 3** del capítulo de “**ANTECEDENTES**” de la demanda, la Defensora Pública, bajo protesta de decir verdad, manifestó que recibió una llamada de la Directora de la **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, quien le informó sobre la incomunicación y detención de los quejosos de nacionalidad colombiana, en las instalaciones del Instituto Nacional de Migración sita en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, al haber arribado a territorio nacional con la finalidad de unirse a la plantilla de capacitación a celebrarse en el Centro de Alto Rendimiento de la Ciudad de México, en donde se llevaría un proceso de conocimiento y adaptación al fútbol mexicano en la categoría juvenil, con fecha de término el **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**.

Dicha demanda fue admitida mediante acuerdo de **veintiséis de junio de dos mil veintidós** por la **Jueza Décima de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México** dentro del expediente **600/2022**, habiendo otorgado a los quejosos la suspensión de plano respecto de la deportación y/o expulsión, para el efecto de que no fueran deportados y quedaran en el lugar donde se encontraban a disposición de la juzgadora. También decretó la suspensión de plano respecto al acto de incomunicación. Asimismo, otorgó la suspensión de plano respecto a la detención y/o privación de la libertad de los quejosos, para el efecto que, de no existir causa legal alguna que justifique la privación de la libertad, las autoridades administrativas los pusieran en inmediata libertad, no sin antes precisar que la suspensión no





manera electrónica el **treinta de junio de dos mil veintidós**, la Defensora Pública de los quejosos promovió ante el **Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, un incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión en razón de que desde el **veintiséis de junio de dos mil veintidós** los quejosos fueron devueltos a Colombia.

A ese escrito acompañó una carta<sup>7</sup> que le fue remitida por uno de los quejosos vía *whats app* en la que expone que, efectivamente los quejosos fueron regresados a su país de origen desde el **veintiséis de junio de dos mil veintidós**.

El incidente de mérito fue resuelto por el Juzgado del conocimiento el **quince de julio de dos mil veintidós**, en el sentido de declararlo infundado, porque no se ejecutó una orden de deportación en contra de los quejosos, sino que su egreso del país obedeció a un acta de rechazo, esto es, un acto diverso al que se decretó la suspensión de plano.

Adicionalmente, se advierte que mediante escrito presentado el **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, las autoridades responsables emitieron su informe de cumplimiento a la suspensión de plano, en el que negaron la existencia de los actos reclamados, con excepción del relativo al **rechazo** aéreo, acompañando para tal efecto las actas de rechazo<sup>8</sup> de cada uno de los quejosos, y de cuyo contenido se desprende que los motivos de rechazo son principalmente porque al ser entrevistados los quejosos en el filtro de revisión del AICM por los Agentes Federales de

<sup>7</sup> Folios 91 y 92 del juicio de amparo.

<sup>8</sup> Folios 60 a 84 del juicio de amparo.









encuentran origen en el acto reclamado en el numeral **4**, a saber, las actas de rechazo de los quejosos, las cuales ya han sido ejecutadas, de modo que ya no podemos hablar, por ejemplo, de los actos de incomunicación y privación ilegal de la libertad.

Esto aunado a que, como también se dijo, los quejosos no solicitaron el reconocimiento de la condición de refugiado, asilo político, determinación de apátrida, o por causas de fuerza mayor o por razones humanitarias, sino únicamente pretendían ingresar a nuestro país con la finalidad de capacitarse en un deporte y hasta una fecha determinada, a saber, hasta el **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, por lo que una eventual concesión de amparo no los restituiría en modo alguno en el goce de los derechos que alegan les fueron conculcados, teniendo la posibilidad, incluso, de volver intentar ingresar al país.

Esta decisión no implicaría desconocimiento de los derechos de acceso a la justicia de las personas migrantes, puesto que ese derecho, aún bajo el principio *pro persona* no implica el incumplimiento de los presupuestos procesales previstos por las legislaciones, lo que impide un pronunciamiento de fondo sobre el acto reclamado. Máxime que, si bien se trata de personas migrantes por razones profesionales, lo relevante es que no se advierte que se encuentren en un estado de vulnerabilidad (condición de refugiado, asilo político, determinación de apátrida, o por causas de fuerza mayor o por razones humanitarias).





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*ingreso al país, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos por la legislación de la materia. Ahora bien, si el acta de rechazo ha sido ejecutada y, en consecuencia, los extranjeros fueron regresados a su país de procedencia, no resulta físicamente posible restituirlos en el goce de los derechos que estimaron transgredidos al haberse agotado en su totalidad la materia de las actas de rechazo reclamadas, debido a que la consecuencia de su emisión y ejecución es la de no ingresar en ese momento a territorio nacional, sin perjuicio de que posteriormente puedan solicitarlo de nueva cuenta, previo cumplimiento de los requisitos aplicables.”*

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado disiente del criterio asumido por la mayoría del Pleno de este cuerpo colegiado.

**MAGISTRADO**

**OSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON.**

MIRNA ISABEL BERNAL RODRIGUEZ  
70.646.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.27.48  
23/05/21 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
48228382\_0079000031033273007.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF  
Firmante(s): 5

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	MIRNA ISABEL BERNAL RODRIGUEZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.2f.d8	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	29/03/23 20:41:14 - 29/03/23 14:41:14	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	81 30 81 f0 a6 6a 12 69 34 56 bb c8 8c dc 9a 32 cf ed bf a3 58 3c 80 bb cf de b9 5d 04 b3 77 8c ae ef ca 09 07 ed 7a 56 38 04 ed 53 7c 79 13 45 92 3f eb ad eb d0 75 f6 a7 3d 7d 12 e7 1e 7a 8a 4a 0e 80 bc 6b c0 02 f0 37 ec fb 65 5e 7a 7a 32 38 de 1c ae 28 14 5f 2a d1 04 79 87 8e ac 60 8d ed 86 7b 8b 3e 83 ec c9 8f fa 1d 96 d8 63 db 19 06 ad fc 2d 63 46 f7 d7 be da 08 31 af 3a d4 ef 5b 3e 87 60 9a c8 2c 56 70 57 df 71 75 66 a1 1c 9e 32 db 04 dc 50 79 d4 63 1d 14 bb e2 9c 35 99 ae 1b 99 cd 31 d3 ed c7 35 77 b4 89 06 08 68 0e 49 ab 80 ee ac 4a b1 32 c4 c0 34 d5 87 1b be 2e d4 1a 0b 59 b1 81 32 ec e6 76 88 8e fb 62 5b f0 75 60 ca e9 26 15 ba 9d 8c 2a 77 dd 24 c3 7b 30 84 e9 b7 a6 33 af a3 ec 4f 82 0f b3 6f dd 55 50 e3 0a 81 71 ae bc 29 80 55 bc 44 17 93 9f 51 42			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	29/03/23 20:41:14 - 29/03/23 14:41:14			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
<b>Número de serie:</b>	30.30.30.32.33.30			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	29/03/23 20:41:16 - 29/03/23 14:41:16			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	57723152			
<b>Datos estampillados:</b>	QsVhgJMXyobPDPtX6jajjAN3d48=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	ANA MARIA IBARRA OLGUIN	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.36.36.39.38.38.31.31	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	30/03/23 06:02:12 - 30/03/23 00:02:12	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	88 3c 11 6a 6b 2f ae 94 53 d0 1c 00 49 c6 9c 20 b0 9e 7f 7e 2f 15 0c 01 e6 19 24 6a ae d1 2d 85 9c 0e 3f 10 65 59 35 ab 4f 22 dd 6a 38 f9 d4 9f ef 9f b4 1d 7d 12 cf 9f 26 01 d2 40 88 df 40 bf 07 00 7d f8 0e 59 0d 61 6b 0a ee 96 99 eb f8 84 05 49 54 71 71 1a 7a 92 41 bd 2e 50 77 93 ba 4a fd 77 35 85 51 ec 0e 18 4a f6 4e 23 dc 36 51 31 f6 c2 b7 6d 57 e3 7a a1 22 47 52 ed 0d 98 45 7c 51 29 b2 7d 18 6a 19 f4 ce 66 e8 55 15 5a 6f 87 a5 34 fe c1 23 11 cd ac 1c b6 8a 1e 62 b9 50 b4 b9 ce 8a 8c 71 40 bd 11 14 f6 87 8b 2d 36 7b c2 f7 82 70 33 08 8c 57 89 44 d1 b7 dc 97 90 47 02 1d 96 c6 1f eb eb 95 38 ea fe 70 22 63 39 18 98 0d 07 be d2 a0 8a 34 a6 aa aa 91 7d c7 00 34 38 8e 93 c0 38 68 52 9c 94 f2 c6 8e e2 5f 71 27 d9 be 05 38 be 31 f7 5d ce 9b 67 f9 2d bc 08 a7 9e			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	30/03/23 06:02:00 - 30/03/23 00:02:00			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP SAT			
<b>Emisor del respondedor:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
<b>Número de serie:</b>	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.33.39			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	30/03/23 06:02:13 - 30/03/23 00:02:13			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	57947478			
<b>Datos estampillados:</b>	F+Hm9zGMGBI4gLeNqboC1d6QaMI=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	OSCAR GERMAN CENDEJAS GLEASON	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ef.e8	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	30/03/23 06:04:05 - 30/03/23 00:04:05	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	6d 0c 2b 39 ff 73 a7 48 9b 01 b2 e3 9c 4f 48 e8 dd 41 33 46 5b 22 e0 f3 8e db 2c 7f 94 e0 b6 6a b7 c5 ef 78 4f 61 d6 5d 0c b5 6b 85 da 94 ef a9 a2 8b da c5 0c 5f 0a 5f ea 46 91 d4 78 75 a1 42 aa 74 2f eb 54 46 80 b0 50 c1 02 b5 49 38 f8 c2 8b 08 93 ef c6 d5 49 61 9f 44 12 e1 ce 68 88 bf d4 7b ae 08 03 98 29 e4 6d dd f4 94 ec 35 3d d8 ba f8 6b 0e f1 08 5f cb 2b 59 43 03 31 1c 89 d2 8f ad 97 e4 64 62 18 08 73 2b 80 0f ff 05 a9 9a dd ed 8a 16 b6 11 2a c2 b2 45 e2 9e ac 0e a0 04 73 a7 ae 7c 43 be f5 ca 28 28 5e 9a 29 96 60 da 8b 22 fb 26 79 59 c9 d8 3e 39 2b bb f7 2d 3c 8e 51 dd 9b 70 50 6b 9e 1e c9 9a bf 0f 35 0a 17 09 27 eb 59 2c aa 1f 74 7e 24 5b 4f 9b f4 fa d3 50 70 0c 3d 43 5d e4 82 69 6f b1 e3 e4 b3 86 77 8f 1d 82 00 a1 be 6f a5 d0 60 9d aa 10 d7 cb 11 03			
OCSF				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	30/03/23 06:04:05 - 30/03/23 00:04:05			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	30/03/23 06:04:05 - 30/03/23 00:04:05			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	57947778			
<b>Datos estampillados:</b>	XUVfntX2F+5qo5kldr7d0emo3g=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	ALFREDO ENRIQUE BAEZ LOPEZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.08.72	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	30/03/23 06:05:55 - 30/03/23 00:05:55	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	5f ee cf 88 07 58 fb 47 14 0e 85 0c a1 8e cc 25 ed ee 74 c6 b0 52 1c cf 2a e2 b5 40 aa c9 5e 7a 0c 20 42 10 da 74 ce 93 b3 84 1a 6a 4d f3 2e ad 05 64 7e a9 93 ab 9f f7 72 5e cb d4 73 76 e5 a0 91 37 28 56 b1 cc 33 ec 03 8e f9 9f d5 a8 09 32 7a 44 37 98 3f 8a 35 0d b6 eb e2 9f 81 36 eb 63 8f e9 a8 65 ea fb 5f 8a 21 67 2f 0d af 02 18 64 e7 e1 9d b0 d9 1c 3c 6a b5 34 00 e4 43 39 fb 45 cd ca 1f 1a 0b b6 b8 ef 66 f1 1d 1d a9 2e dc 92 e1 1e 9d f7 d1 58 06 99 a8 59 99 8c 37 38 57 c9 00 a4 d4 14 33 d1 8d 4d cc cb 90 bf 2c 56 5a 53 78 65 05 e0 61 74 92 ce f8 fa 8f 53 46 3c 8b d8 ed f4 f4 88 54 e2 fb 27 87 37 0c 8b 3f f1 62 46 53 62 68 56 db 9d f6 bd b6 cb c0 df b2 ce 73 1f 00 e4 44 40 f4 89 11 fd 19 ec 48 dd 21 8a 3d f9 08 d5 9d aa 32 13 e6 38 50 ac 57 4e 52 58 d6 26			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	30/03/23 06:05:55 - 30/03/23 00:05:55			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	30/03/23 06:05:56 - 30/03/23 00:05:56			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	57948078			
<b>Datos estampillados:</b>	atCO7NtQ80P5tQRPONGdyO6TIWU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	NAXHIELY LÓPEZ DEL VALLE	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.80.24	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	30/03/23 06:07:50 - 30/03/23 00:07:50	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	54 5a 57 39 43 95 66 c2 c1 a2 7d a9 95 54 f9 43 a5 50 e6 69 2a 1a c3 3f fa 34 af 69 cd a0 0a 23 8d 0e 57 7f fe a4 14 74 94 16 24 a9 97 2d 07 2f 58 40 ac a9 12 c1 01 95 12 b2 29 c7 b4 4c 4a 38 62 a8 11 96 45 03 11 4d 34 dc 35 da ca 4c d4 72 10 80 3c be dc 76 cb 7d e2 fe 1a f3 87 03 76 ad 47 ac cb 9b ad 90 28 24 ba 1c e6 74 9a 7a 67 51 70 cc 57 c2 0c f0 67 0d 83 ec c4 0c 47 41 66 65 7b 60 88 cb 9e 28 b4 a5 f3 88 96 86 37 2e 2c 0d de 97 f5 3f 04 ee c2 68 62 1d 6a 7e fc 6a 67 37 c2 37 81 1e ba 5a 6c 2f 2b 56 dc b3 2e 91 ad 50 28 a9 72 e3 6b 05 7c a8 6b 86 2a b1 11 76 67 09 b5 45 5c 88 76 d6 9d d8 05 61 93 6a 28 a9 60 e8 88 93 5d 5d f2 44 df da a4 f0 2c 73 b6 9f fe a3 52 fb 5e 53 55 53 29 be c4 c8 10 5e 75 ea 9f dd c7 3a 62 fb eb df 4d ba e2 97 b1 d3 da b9 a9 dd			
OCSF				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	30/03/23 06:07:49 - 30/03/23 00:07:49			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	30/03/23 06:07:51 - 30/03/23 00:07:51			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	57948285			
<b>Datos estampillados:</b>	YXXCstc4wauMLfrsTIDv/EcSzJA=			

El treinta de marzo de dos mil veintitres, la licenciada Mirna Isabel Bernal Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública